



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado Ponente

STP14585-2026
Radicación N.º 157181
Acta No. 229

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiséis (2026)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

La Corte resuelve la acción de tutela instaurada por AUDENUR MONTOYA RODRÍGUEZ, mediante apoderado, contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos. AUDENUR MONTOYA RODRÍGUEZ promovió un proceso ordinario laboral contra Temporales Efectivos Ltda. y la Clínica Medilaser S.A., para que esa jurisdicción declarara la existencia de un contrato de trabajo y ordenara el pago de la indemnización de perjuicios por un accidente de trabajo.

El proceso le correspondió al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Florencia (Caquetá). El 14 de agosto de 2020, ese Juzgado declaró probada la excepción de prescripción y negó las pretensiones de la demanda. La parte demandante apeló.

El 23 de agosto de 2024, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Florencia revocó la decisión respecto a la prescripción, pero señaló que no se demostró la culpa patronal. AUDENUR MONTOYA RODRÍGUEZ interpuso el recurso de casación. El 3 de julio de 2025, la Sala de Casación Laboral, mediante la decisión AL4288-2025, declaró desierto el recurso por falta de sustentación. El accionante no interpuso recurso de reposición contra la decisión.

2. **La demanda.** AUDENUR MONTOYA RODRÍGUEZ expuso que la autoridad accionada declaró desierto el recurso extraordinario de casación sin considerar que su apoderado no tuvo conocimiento del auto de admisión, debido a un error en la consulta del radicado en la página de la Rama Judicial y a la falta de respuesta oportuna a una solicitud de información.

Por estos motivos, instauró acción de tutela contra esa Corporación, por la posible vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia. Solicitó a la Corte que deje sin efectos la providencia que declaró desierto el recurso y ordene proferir una nueva decisión que permita la sustentación de la demanda de casación.

3. **Trámite de la acción.** El 30 de junio de 2026, la Corte admitió la acción, corrió traslado de la demanda y vinculó a la Secretaría de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Florencia, a la Sala Laboral del Tribunal Superior de ese municipio y a las partes e intervinientes del proceso laboral con radicado 18001-31-05001-2009-00281.

4. **Las respuestas.** Fueron las siguientes:

a. La Sala de Casación Laboral de esta Corporación, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Florencia y el Juzgado 1° Laboral del Circuito de ese municipio remitieron el enlace del expediente y defendieron la legalidad de sus pronunciamientos.

b. La Clínica Medilaser S.A.S. indicó que el recurso de casación se declaró desierto por un error del apoderado al consultar un radicado erróneo. Además, pidió declarar improcedente el amparo por incumplir el requisito de inmediatez.

c. La Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia informó que el 24 de abril de 2025 el recurso de casación se admitió y se fijó un término de traslado que venció el 23 de mayo de ese año sin que se recibiera la sustentación.

III. CONSIDERACIONES

1. **Competencia.** Esta Sala es competente para tramitar la acción de tutela contra la Sala de Casación Laboral, según el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, y el artículo 44 del Reglamento de esta Corporación.

2. **Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial.** La Corte Constitucional, en la sentencia SU-215 de 2022, sistematizó los requisitos generales y las causales específicas para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Según indicó, y ha reiterado en fallos posteriores, si el juez de tutela verifica el

cumplimiento de los primeros y la estructuración de al menos una de las segundas, debe conceder el amparo.

Los presupuestos generales exigen: i) la relevancia constitucional de la cuestión que se somete a discusión; ii) el agotamiento de todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; iii) el cumplimiento del requisito de inmediatez; iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo en el fallo que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y los derechos quebrantados, así como la alegación de esa transgresión al interior del proceso judicial, siempre que esto sea posible, y vi) la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela.

Los requisitos específicos, por su parte, implican la acreditación, por lo menos, de uno de los siguientes vicios: i) *un defecto orgánico* (falta de competencia del funcionario judicial); ii) *un defecto procedimental absoluto* (desconocer el procedimiento legal establecido); iii) *un defecto fáctico* (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); iv) *un defecto material o sustantivo* (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); v) *un error inducido* (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); vi) *una decisión sin motivación* (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); vii) *un desconocimiento del precedente* (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional), y viii) *la violación directa de la Constitución*.

3. **Presupuesto general de inmediatez.** La Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela debe promoverse dentro de un término razonable, de modo que permita la protección inmediata del derecho fundamental amenazado o transgredido. Así, en general, seis meses son suficientes para promover el amparo¹.

Esto es así, pues de lo contrario el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

Además, la Corte Constitucional ha considerado que, en los asuntos referentes a acciones de tutela contra providencias judiciales, el examen de inmediatez es más estricto, con el fin de no perturbar los principios de seguridad jurídica y de cosa juzgada, en tanto *«la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente»*².

En tal virtud, esta Corporación ha determinado que el punto de partida para establecer la inmediatez de la tutela contra providencias judiciales es de seis meses. De manera que la mora en la activación de ese instrumento la inhabilita como mecanismo inmediato para conjurar la amenaza o violación de los derechos fundamentales³.

4. El carácter subsidiario y excepcional de la acción de

¹ Sentencias de la Corte Constitucional T-246 de 2015, T-461 de 2019 y T-466 de 2022, entre otras.

² Sentencias T-594 de 2008, T-410 de 2013 y CC T-206 de 2014.

³ CSJ STL6786-2020.

tutela implica que esta solo puede ejercerse ante la violación o amenaza de un derecho fundamental, cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial o, en el evento en que, aun existiendo otro medio de protección ordinario, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo.

5. **Caso concreto.** AUDENUR MONTOYA RODRÍGUEZ pretende que la Jurisdicción Constitucional deje sin efectos la decisión AL4288-2025 del 3 de julio de 2025 de la Sala de Casación Laboral que declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia emitida el 23 de agosto de 2024 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Florencia.

6. Puestas así las cosas, la Corte advierte que lo discutido es de relevancia constitucional, ya que tiene relación directa con la posible afectación de sus derechos fundamentales. El accionante identificó los hechos y la providencia judicial a la que atribuye la violación de sus garantías constitucionales, las cuales podrían tener relevancia de acreditarse, y no solicitó el amparo en relación con una sentencia de tutela.

7. No obstante, la Corporación observa que AUDENUR MONTOYA RODRÍGUEZ acudió al mecanismo constitucional más de seis meses después de que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia emitió una decisión contraria a sus intereses, sin que haya justificado el motivo de su tardanza. Además, esa inactividad injustificada afecta la cosa juzgada y la

seguridad jurídica, pues pretende que se deje sin efecto la ejecutoria de ese auto.

Así, es importante recordar que el principio de inmediatez, que rige el ejercicio de la acción de tutela, busca evitar que este mecanismo de defensa judicial, residual, subsidiario y excepcional se use para premiar la desidia, negligencia o indiferencia del accionante, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Por ello, la Corte Constitucional lo ha reconocido como un requisito indispensable de procedibilidad (CC T-923 de 2010).

8. Entonces, aunque la mora en acudir a la acción de tutela no basta, por sí misma, para acreditar el incumplimiento de ese principio, en este caso sí permite inferir que no existía una urgencia apremiante que exigiera la intervención del juez constitucional. La Sala no encuentra explicación para que el accionante, a pesar de que se notificó mediante fijación en estado el 4 de julio de 2025 el auto de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación que declaró desierto el recurso de casación, solo acudiera a la tutela luego de un año.

Tampoco advierte una razón válida que justifique esa tardanza, ni un elemento concreto que muestre la inminencia de un perjuicio grave que hiciera necesaria e impostergable la protección. Por el contrario, esa inactividad prolongada muestra que el demandante no afrontaba una situación urgente y, además, compromete la seguridad jurídica.

9. Asimismo, AUDENUR MONTOYA RODRÍGUEZ no promovió los mecanismos ordinarios de defensa judicial previstos en el

proceso laboral para la protección de sus derechos. En efecto, si estaba interesado en controvertir esa decisión, tenía a su disposición el recurso de reposición según el artículo 63 del CPTSS. Sin embargo, no lo interpuso.

En este orden, es claro que la parte accionante no ejerció el recurso para la defensa de sus intereses. Dejó pasar la oportunidad tanto para manifestar su inconformidad como para ejercer las reclamaciones que el mecanismo judicial a su disposición le permitía. Por lo tanto, como no los agotó, la tutela es improcedente, de acuerdo con el artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991. Razonar en sentido contrario desvirtuaría la naturaleza subsidiaria del amparo constitucional y alteraría la función que este mecanismo debe cumplir.

10. Por todo lo expuesto, la Sala declara improcedente el amparo solicitado por el accionante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N.º 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

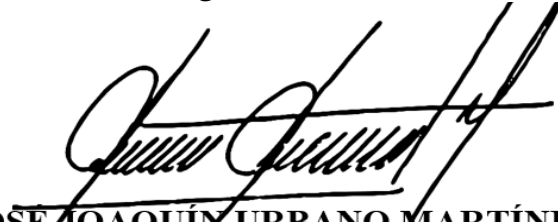
Primero. Declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por AUDENUR MONTOYA RODRÍGUEZ contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Segundo. Notificar esta providencia según lo regulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Contra esta providencia procede el recurso de impugnación, de acuerdo con el artículo 31 de la norma citada.

Cuarto. En caso de no ser impugnada, **remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado



GERARDO BARBOSA CASTILLO



HUGO QUINTERO BERNATE

Tutela de primera instancia
Radicado 157181
CUI 11001020400020260199600
AUDENUR MONTOYA RODRÍGUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6C69CFB7364D9CA14290A43BEBAF3D155B4F113D0736079A326144C8ECC072D8

Documento generado en 2026-08-11

§ Sala Casación Penal@ 2026